FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 2
PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC 012-2026

OBJETO: ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAS Y SERVICIOS INTEGRALES PARA SOLUCIONES DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDA DE DATOS (DLP), ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE USUARIOS Y ENTIDADES (UEBA) Y ORQUESTACIÓN, AUTOMATIZACIÓN Y RESPUESTA DE SEGURIDAD (SOAR)

OBSERVACIONES EMPRESA CYBERIS S.A.S

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC 012-2026 (Manifestación de Interés (Menor Cuantía))
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAS SOLUCIONES DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDA DE DATOS (DLP), ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE USUA
De:	CYBERIS S.A.S
Usuario:	DIEGO ANDRES CARO MARTINEZ
Fecha:	20 horas de tiempo transcurrido *(27/10/2026 6:34:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10141188
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO CY

Anexos

Documento	Nombre del documento	
OBSERVACIONES CREMIL CYBERIS SAS.pdf	OBSERVACIONES CREMIL CYBERIS SAS.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

CYBERIS — CYBERSECURITY, AI, AUTOMATION & DATA

Observaciones CREMIL – 27 de octubre de 2026

1era Observación

Referencia: Anexo Técnico Definitivo, numeral 1.2, literales b) y e), y numeral 1.8, punto 2, «Integración Nativa con Infraestructura Existente».

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad aclarar y armonizar las disposiciones establecidas en el numeral 1.2, literales b) y e), con lo señalado en el numeral 1.8, punto 2, del Anexo Técnico Definitivo, teniendo en cuenta que se evidencian diferencias en las condiciones exigidas para la administración e integración de las soluciones DLP, UEBA y SOAR.

En particular, el literal b) del numeral 1.2 establece que los módulos DLP y UEBA deben operar bajo una única consola de administración, garantizando la integración nativa con la solución SOAR. Asimismo, el literal e) precisa que los componentes DLP y UEBA deberán incorporarse bajo el mismo modelo de licenciamiento existente, mientras que la solución SOAR deberá contar con su propio licenciamiento y garantizar su integración con el ecosistema de seguridad de la Entidad.

No obstante, el numeral 1.8, punto 2, continúa estableciendo como requisito operar bajo una única consola de administración que permita gestionar las políticas de DLP, UEBA y SOAR desde la misma interfaz utilizada para los componentes existentes, condición que podría interpretarse como la obligación de administrar las tres soluciones desde una consola única, desconociendo la diferenciación establecida en los literales anteriormente mencionados.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad aclarar expresamente que el requisito de consola única de administración aplica a los módulos DLP y UEBA, mientras que para la solución SOAR se exige su integración nativa con el ecosistema tecnológico existente, sin que ello implique necesariamente su administración desde la misma consola.

De igual manera, solicitamos corregir y ajustar la redacción del numeral 1.8, punto 2, de manera que exista plena concordancia con los literales b) y e) del numeral 1.2, evitando interpretaciones contradictorias durante la evaluación de las propuestas y la posterior ejecución contractual.

Lo anterior permitirá garantizar claridad y coherencia en las especificaciones técnicas, así como condiciones objetivas para la estructuración y evaluación de las ofertas.

2da Observación

Referencia: Pliego de Condiciones Definitivo, numeral 6.1 – Criterios de ponderación, factor técnico "Capacidad ampliada para la creación e implementación de playbooks SOAR", apartado "Acreditación para efectos de la evaluación".

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad reconsiderar las condiciones establecidas para la acreditación del criterio ponderable relacionado con la capacidad ilimitada para la creación e implementación de playbooks SOAR.

CYBERIS — CYBERSECURITY, AI, AUTOMATION & DATA

En particular, el literal b) del apartado "Acreditación para efectos de la evaluación" establece que dicha capacidad podrá acreditarse mediante una certificación o carta expedida por el fabricante o por el canal autorizado por este.

Al respecto, solicitamos que la acreditación de este criterio se realice exclusivamente mediante certificación expedida directamente por el fabricante de la solución ofertada, eliminando la posibilidad de que dicha condición sea certificada por el canal autorizado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la capacidad ilimitada para la creación e implementación de playbooks SOAR corresponde a una característica técnica propia de la plataforma, cuyo alcance y disponibilidad dependen directamente de su arquitectura, funcionalidades y condiciones de licenciamiento definidas por el fabricante.

En consecuencia, permitir que el mismo proponente, en su condición de canal autorizado, certifique una capacidad técnica por la cual pretende obtener puntaje podría afectar la objetividad de la evaluación, al no existir necesariamente una validación independiente y directa del fabricante respecto de las condiciones ofrecidas.

Por el contrario, exigir una certificación expedida directamente por fábrica permitiría a la Entidad contar con un respaldo técnico oficial sobre la existencia y disponibilidad de dicha funcionalidad, así como verificar que su utilización no se encuentra sujeta a restricciones de licenciamiento que puedan comprometer el cumplimiento del ofrecimiento durante la ejecución contractual.

Adicionalmente, es importante señalar que, mediante el Formulario de Preguntas y Respuestas No. 1, la Entidad estableció para otros requisitos del proceso la exigencia de certificaciones expedidas directamente por el fabricante, sin aceptar documentos emitidos por distribuidores, mayoristas o terceros.

En este sentido, consideramos pertinente aplicar el mismo principio de verificación a las capacidades técnicas adicionales que son objeto de asignación de puntaje, particularmente cuando estas representan compromisos que deberán ser cumplidos durante la ejecución del contrato.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el literal b) del apartado "Acreditación para efectos de la evaluación", correspondiente al criterio ponderable "Capacidad ampliada para la creación e implementación de playbooks SOAR", estableciendo que dicha capacidad sea acreditada exclusivamente mediante certificación expedida directamente por el fabricante de la solución ofertada, eliminando la posibilidad de presentar certificaciones emitidas por canales autorizados, distribuidores o terceros.

Esta certificación deberá confirmar que la solución permite la creación e implementación ilimitada de playbooks SOAR, sin restricciones en su cantidad ni costos adicionales de licenciamiento durante la vigencia contractual.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la objetividad de la evaluación, la veracidad de las capacidades ofertadas y el respaldo directo del fabricante frente a los compromisos técnicos que serán objeto de asignación de puntaje.

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El comité técnico acoge la observación presentada y aclara que, conforme a lo establecido en los literales b) y e) del numeral 1.2 del Anexo Técnico Definitivo, el requisito de operar bajo una única consola de administración aplica a los componentes DLP y UEBA, mientras que la solución SOAR deberá garantizar su integración nativa con el ecosistema tecnológico de seguridad existente en la Entidad, sin que ello implique necesariamente su administración desde la misma consola.

En este sentido, se precisa que la solución SOAR podrá contar con su propia consola de administración y modelo de licenciamiento, siempre que garantice las capacidades de integración, interoperabilidad, orquestación, automatización y respuesta a incidentes de seguridad, de conformidad con los demás requisitos establecidos en el Anexo Técnico.

En consecuencia, la Entidad realizará la corrección correspondiente en el numeral 1.8, punto 2, “Integración Nativa con Infraestructura Existente”, con el propósito de armonizar su contenido con lo dispuesto en los literales b) y e) del numeral 1.2.

Por lo anterior, el requisito quedará redactado de la siguiente manera:

“Operar bajo una única consola de administración (single pane of glass) que permita gestionar políticas de DLP y UEBA desde la misma interfaz utilizada para los componentes existentes, garantizando la integración nativa con la solución SOAR para la orquestación, automatización y respuesta a incidentes de seguridad”.

La modificación será incorporada en el Anexo Técnico y procederá con los ajustes documentales pertinentes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2

El comité técnico, acoge la observación presentada, considerando pertinente fortalecer los mecanismos de verificación y acreditación de las capacidades técnicas adicionales que son objeto de asignación de puntaje, particularmente aquellas relacionadas con la creación e implementación ilimitada de playbooks SOAR.

En este sentido, la Entidad considera que dichas capacidades deben contar con el respaldo y la validación directa del fabricante de la solución ofertada, con el propósito de garantizar que las funcionalidades ofrecidas se encuentren efectivamente disponibles, soportadas y contempladas dentro de las condiciones de licenciamiento correspondientes.

En consecuencia, la Entidad realizará el ajuste al literal b) del apartado "Acreditación para efectos de la evaluación", y procederá a incorporar el ajuste correspondiente en los documentos del proceso de contratación, con el fin de garantizar la objetividad de la evaluación y el respaldo directo del fabricante respecto de las capacidades técnicas ofertadas.

OBSERVACIONES EMPRESA IN TECH SAS

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 012-2026 (Manifestación de Interés (Menor Cuantía))

Descripción del proceso ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAS SOLUCIONES DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDA DE DATOS (DLP), ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE USUA

De: IN TECH SAS

Usuario: Willintong Marin Rodriguez

Fecha: 8 horas de tiempo transcurrido *(28/10/2026 7:31:32 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.10141352

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACIONES AL PROCESO

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones CREMIL_.pdf	Observaciones CREMIL_.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

NIT. 900.641.174-9

IN TECH

Bogotá, 27 de octubre de 2026

Señores
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Bogotá

Asunto: Observaciones al Pliego Proceso No. **SAMC 012-2026**.

interesados en participar del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía que adelanta la entidad cuyo objeto es "ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAS Y SERVICIOS INTEGRALES PARA SOLUCIONES DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDA DE DATOS (DLP), ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE USUARIOS Y ENTIDADES (UEBA) Y ORQUESTACIÓN, AUTOMATIZACIÓN Y RESPUESTA DE SEGURIDAD (SOAR)." presentamos las siguientes observaciones.

Observación 1: Acreditación de la capacidad ilimitada para la creación e implementación de playbooks SOAR Pliego de Condiciones en – Criterios de ponderación, capacidad ampliada para la creación e implementación de playbooks SOAR.

Solicitamos a la Entidad modificar los requisitos de acreditación de este ofrecimiento, estableciendo que la capacidad ilimitada para la creación e implementación de playbooks SOAR se certifique exclusivamente mediante documento expedido por el fabricante de la solución ofertada, y no por el oferente o un canal autorizado.

Lo anterior, con el fin de garantizar la objetividad y verificacion del ofrecimiento, así como contar con el respaldo directo del fabricante respecto de las funcionalidades incluidas y la ausencia de costos adicionales para la Entidad.

En consecuencia, proponemos que la acreditación se realice mediante:

a) Documentación técnica oficial del fabricante que evidencie la capacidad ilimitada para crear e implementar playbooks SOAR.
b) Certificación o carta expedida directamente por el fabricante, en la que conste expresamente que:

La solución permite la creación e implementación ilimitada de playbooks SOAR.

No existe límite en la cantidad de playbooks que pueden crearse e implementarse durante la vigencia de las licencias contratadas.

Esta funcionalidad está incluida en las licencias ofertadas y no genera costos adicionales para la Entidad durante su vigencia.

E-mail: comercial@intechcol.com
Cel 310 871 5620
Dirección Carrera 33 No. 20f - 10, Torre 7, Ofi. 1815, Mirador de Tokay, Bogotá D.C., Colombia

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico, acoge la observación presentada, considerando pertinente fortalecer los mecanismos de verificación y acreditación de las capacidades técnicas adicionales que son objeto de asignación de puntaje, particularmente aquellas relacionadas con la creación e implementación ilimitada de playbooks SOAR.

En este sentido, la Entidad considera que dichas capacidades deben contar con el respaldo y la validación directa del fabricante de la solución ofertada, con el propósito de garantizar que las funcionalidades ofrecidas se encuentren efectivamente disponibles, soportadas y contempladas dentro de las condiciones de licenciamiento correspondientes.

En consecuencia, la Entidad realizará el ajuste al literal b) del apartado "Acreditación para efectos de la evaluación", y procederá a incorporar el ajuste correspondiente en los documentos del proceso de contratación, con el fin de garantizar la objetividad de la evaluación y el respaldo directo del fabricante respecto de las capacidades técnicas ofertadas.

OBSERVACIONES EMPRESA DATASECURITY



Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 012-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía))
Descripción del proceso ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAS SOLUCIONES DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDA DE DATOS (DLP), ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE USUA
De: DATASECURITY
Usuario: CARLOS ARTURO AVILA SOLIS
Fecha: 8 horas de tiempo transcurrido *(28/10/2026 7:36:19 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10141080
Tipo de mensaje: General
Asunto: obsevacion al pliego definitivo

Texto de mensaje

buena Tarde,

señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Observación – unificar requisitos de administración e integración

Solicitamos a la Entidad armonizar la redacción de los numerales 1.2, literales b) y e), y 1.8, punto 2, precisando que la consola única de admi nistración aplica a las soluciones DLP y UEBA, mientras que la solución SOAR deberá garantizar su integración nativa con el ecosistema de se guridad existente, sin que ello implique necesariamente su gestión desde la misma consola. Lo anterior, con el fin de que sea claro el requerimi ento y evitar interpretaciones contradictorias y garantizar imparcialidad en la evaluación de las ofertas.

RESPUESTA COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR

El comité técnico, acoge la observación presentada, considerando pertinente fortalecer los mecanismos de verificación y acreditación de las capacidades técnicas adicionales que son objeto de asignación de puntaje, particularmente aquellas relacionadas con la creación e implementación ilimitada de playbooks SOAR.

En este sentido, la Entidad considera que dichas capacidades deben contar con el respaldo y la validación directa del fabricante de la solución ofertada, con el propósito de garantizar que las funcionalidades ofrecidas se encuentren efectivamente disponibles, soportadas y contempladas dentro de las condiciones de licenciamiento correspondientes.

En consecuencia, la Entidad realizará el ajuste al literal b) del apartado "Acreditación para efectos de la evaluación", y procederá a incorporar el ajuste correspondiente en los documentos del proceso de contratación, con el fin de garantizar la objetividad de la evaluación y el respaldo directo del fabricante respecto de las capacidades técnicas ofertadas.

OBSERVACIONES EMPRESA INTALEN

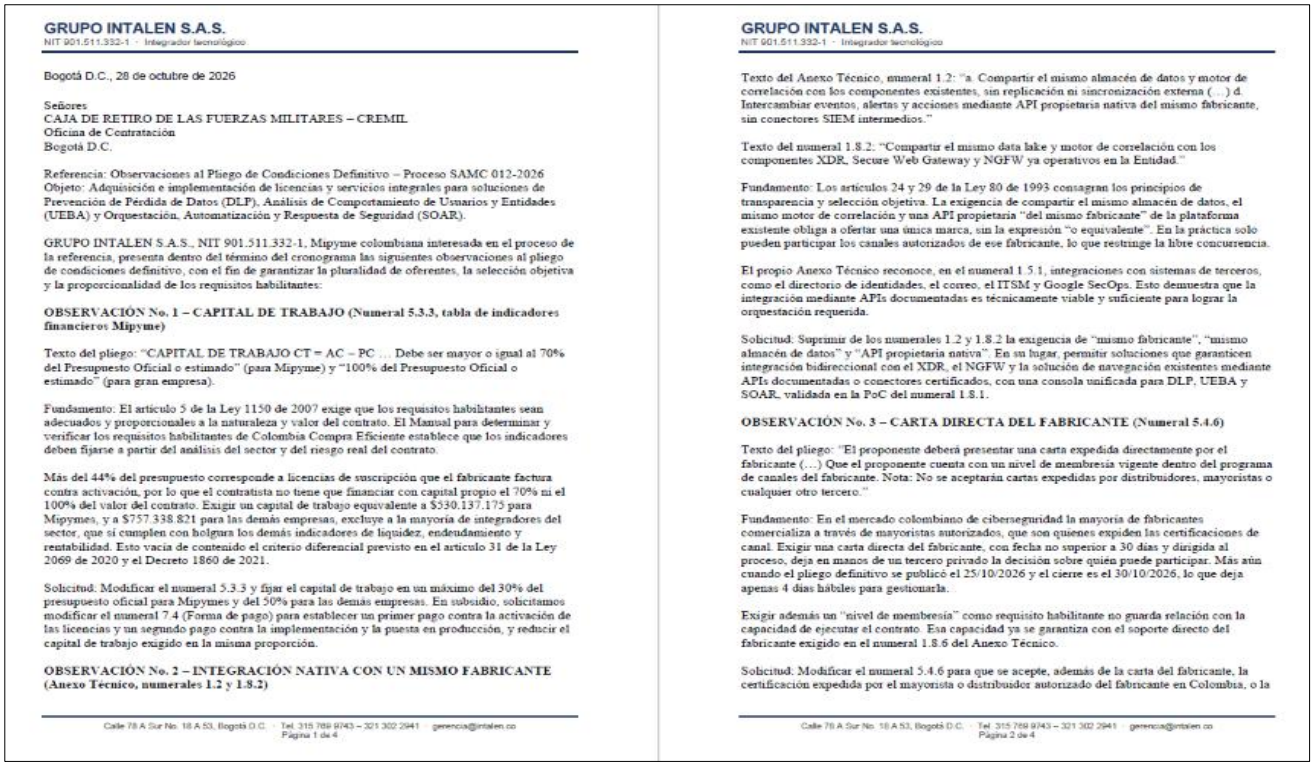
Detalles de mensaje

Referencia interna:	SAMC 012-2026 (Manifestación de interés (Menor Cuantía))
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAS SOLUCIONES DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDA DE DATOS (DLP), ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO DE USUA
De:	INTALEN
Usuario:	HAMILTON IVAN TORRES BELLO
Fecha:	6 horas de tiempo transcurrido *(28/10/2026 10:04:46 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10143372
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones pliego definitivo

Anexos

Documento	Nombre del documento	
Observaciones (2).pdf	Observaciones (2).pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos



GRUPO INTALEN S.A.S.
NIT 901.511.332-1 · Integrador tecnológico

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2026

Señores
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Oficina de Contratación
Bogotá D.C.

Referencia: Observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo – Proceso SAMC 012-2026
Objeto: Adquisición e implementación de licencias y servicios integrales para soluciones de Prevención de Pérdida de Datos (DLP), Análisis de Comportamiento de Usuarios y Entidades (UEBA) y Orquestación, Automatización y Respuesta de Seguridad (SOAR).

GRUPO INTALEN S.A.S., NIT 901.511.332-1, Mipyme colombiana interesada en el proceso de la referencia, presenta dentro del término del cronograma las siguientes observaciones al pliego de condiciones definitivo, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la proporcionalidad de los requisitos habilitantes:

OBSERVACIÓN No. 1 – CAPITAL DE TRABAJO (Numeral 5.3.3, tabla de indicadores financieros Mipyme)

Texto del pliego: "CAPITAL DE TRABAJO CT = AC – PC … Debe ser mayor o igual al 70% del Presupuesto Oficial o estimado" (para Mipyme) y "100% del Presupuesto Oficial o estimado" (para gran empresa).

Fundamento: El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente establece que los indicadores deben fijarse a partir del análisis del sector y del riesgo real del contrato.

Más del 44% del presupuesto corresponde a licencias de suscripción que el fabricante factura contra activación, por lo que el contratista no tiene que financiar con capital propio el 70% ni el 100% del valor del contrato. Exigir un capital de trabajo equivalente a $330.137.175 para Mipymes, y a $757.338.821 para las demás empresas, excluye a la mayoría de integradores del sector, que sí cumplen con holgura los demás indicadores de liquidez, endeudamiento y rentabilidad. Esto vacía de contenido el criterio diferencial previsto en el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

Solicitud: Modificar el numeral 5.3.3 y fijar el capital de trabajo en un máximo del 30% del presupuesto oficial para Mipymes y del 50% para las demás empresas. En subsidio, solicitamos modificar el numeral 7.4 (Forma de pago) para establecer un primer pago contra la activación de las licencias y un segundo pago contra la implementación y la puesta en producción, y reducir el capital de trabajo exigido en la misma proporción.

OBSERVACIÓN No. 2 – INTEGRACIÓN NATIVA CON UN MISMO FABRICANTE (Anexo Técnico, numerales 1.2 y 1.8.2)

Calle 78 A Sur No. 18 A 53, Bogotá D.C. · Tel. 315 789 9743 – 321 302 2941 · gerencia@intalen.co
Página 1 de 4

GRUPO INTALEN S.A.S.
NIT 901.511.332-1 · Integrador tecnológico

Texto del Anexo Técnico, numeral 1.2: "a. Compartir el mismo almacén de datos y motor de correlación con los componentes existentes, sin replicación ni sincronización externa (…) d. Intercambiar eventos, alertas y acciones mediante API propietaria nativa del mismo fabricante, sin conectores SIEM intermedios."

Texto del numeral 1.8.2: "Compartir el mismo data lake y motor de correlación con los componentes XDR, Secure Web Gateway y NGFW ya operativos en la Entidad."

Fundamento: Los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 consagran los principios de transparencia y selección objetiva. La exigencia de compartir el mismo almacén de datos, el mismo motor de correlación y una API propietaria "del mismo fabricante" de la plataforma existente obliga a ofertar una única marca, sin la expresión "o equivalente". En la práctica solo pueden participar los canales autorizados de ese fabricante, lo que restringe la libre concurrencia.

El propio Anexo Técnico reconoce, en el numeral 1.5.1, integraciones con sistemas de terceros, como el directorio de identidades, el correo, el ITSM y Google SecOps. Esto demuestra que la integración mediante APIs documentadas es técnicamente viable y suficiente para lograr la orquestación requerida.

Solicitud: Suprimir de los numerales 1.2 y 1.8.2 la exigencia de "mismo fabricante", "mismo almacén de datos" y "API propietaria nativa". En su lugar, permitir soluciones que garanticen integración bidireccional con el XDR, el NGFW y la solución de navegación existentes mediante APIs documentadas o conectores certificados, con una consola unificada para DLP, UEBA y SOAR, validada en la PoC del numeral 1.8.1.

OBSERVACIÓN No. 3 – CARTA DIRECTA DEL FABRICANTE (Numeral 5.4.6)

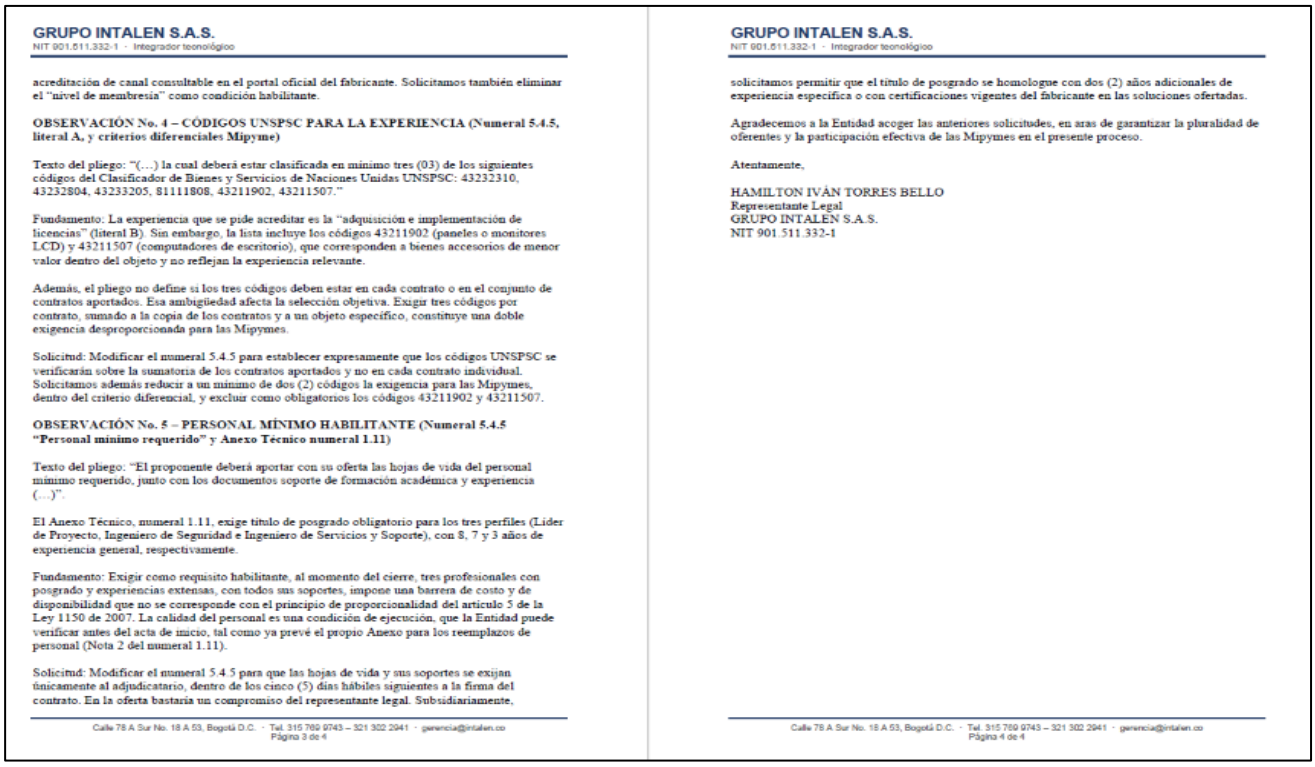
Texto del pliego: "El proponente deberá presentar una carta expedida directamente por el fabricante (…) Que el proponente cuenta con un nivel de membresía vigente dentro del programa de canales del fabricante. Nota: No se aceptarán cartas expedidas por distribuidores, mayoristas o cualquier otro tercero."

Fundamento: En el mercado colombiano de ciberseguridad la mayoría de fabricantes comercializa a través de mayoristas autorizados, que son quienes expiden las certificaciones de canal. Exigir una carta directa del fabricante, con fecha no superior a 30 días y dirigida al proceso, deja en manos de un tercero privado la decisión sobre quién puede participar. Más aún cuando el pliego definitivo se publicó el 25/10/2026 y el cierre es el 30/10/2026, lo que deja apenas 4 días hábiles para gestionarla.

Exigir además un "nivel de membresía" como requisito habilitante no guarda relación con la capacidad de ejecutar el contrato. Esa capacidad ya se garantiza con el soporte directo del fabricante exigido en el numeral 1.8.6 del Anexo Técnico.

Solicitud: Modificar el numeral 5.4.6 para que se acepte, además de la carta del fabricante, la certificación expedida por el mayorista o distribuidor autorizado del fabricante en Colombia, o la

Calle 78 A Sur No. 18 A 53, Bogotá D.C. · Tel. 315 789 9743 – 321 302 2941 · gerencia@intalen.co
Página 2 de 4



GRUPO INTALEN S.A.S.
NIT 901.511.332-1 · Integrador teonológico

acreditación de canal consultable en el portal oficial del fabricante. Solicitamos también eliminar el "nivel de membresía" como condición habilitante.

OBSERVACIÓN No. 4 – CÓDIGOS UNSPSC PARA LA EXPERIENCIA (Numeral 5.4.5, literal A, y criterios diferenciales Mipyme)

Texto del pliego: "(…) la cual deberá estar clasificada en mínimo tres (03) de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas UNSPSC: 43232310, 43232804, 43233205, 81111808, 43211902, 43211507."

Fundamento: La experiencia que se pide acreditar es la "adquisición e implementación de licencias" (literal B). Sin embargo, la lista incluye los códigos 43211902 (paneles o monitores LCD) y 43211507 (computadores de escritorio), que corresponden a bienes accesorios de menor valor dentro del objeto y no reflejan la experiencia relevante.

Además, el pliego no define si los tres códigos deben estar en cada contrato o en el conjunto de contratos aportados. Esa ambigüedad afecta la selección objetiva. Exigir tres códigos por contrato, sumado a la copia de los contratos y a un objeto específico, constituye una doble exigencia desproporcionada para las Mipymes.

Solicitud: Modificar el numeral 5.4.5 para establecer expresamente que los códigos UNSPSC se verificarán sobre la sumatoria de los contratos aportados y no en cada contrato individual. Solicitamos además reducir a un mínimo de dos (2) códigos la exigencia para las Mipymes, dentro del criterio diferencial, y excluir como obligatorios los códigos 43211902 y 43211507.

OBSERVACIÓN No. 5 – PERSONAL MÍNIMO HABILITANTE (Numeral 5.4.5 "Personal mínimo requerido" y Anexo Técnico numeral 1.11)

Texto del pliego: "El proponente deberá aportar con su oferta las hojas de vida del personal mínimo requerido, junto con los documentos soporte de formación académica y experiencia (…)".

El Anexo Técnico, numeral 1.11, exige título de posgrado obligatorio para los tres perfiles (Líder de Proyecto, Ingeniero de Seguridad e Ingeniero de Servicios y Soporte), con 8, 7 y 3 años de experiencia general, respectivamente.

Fundamento: Exigir como requisito habilitante, al momento del cierre, tres profesionales con posgrado y experiencias extensas, con todos sus soportes, impone una barrera de costo y de disponibilidad que no se corresponde con el principio de proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. La calidad del personal es una condición de ejecución, que la Entidad puede verificar antes del acta de inicio, tal como ya prevé el propio Anexo para los reemplazos de personal (Nota 2 del numeral 1.11).

Solicitud: Modificar el numeral 5.4.5 para que las hojas de vida y sus soportes se exijan únicamente al adjudicatario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato. En la oferta bastaría un compromiso del representante legal. Subsidiariamente,

Calle 78 A Sur No. 18 A 53, Bogotá D.C. · Tel. 315 769 9743 – 321 302 2941 · gerencia@intalen.co
Página 3 de 4

GRUPO INTALEN S.A.S.
NIT 901.511.332-1 · Integrador teonológico

solicitamos permitir que el título de posgrado se homologue con dos (2) años adicionales de experiencia específica o con certificaciones vigentes del fabricante en las soluciones ofertadas.

Agradecemos a la Entidad acoger las anteriores solicitudes, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la participación efectiva de las Mipymes en el presente proceso.

Atentamente,

HAMILTON IVÁN TORRES BELLO
Representante Legal
GRUPO INTALEN S.A.S.
NIT 901.511.332-1

Calle 78 A Sur No. 18 A 53, Bogotá D.C. · Tel. 315 769 9743 – 321 302 2941 · gerencia@intalen.co
Página 4 de 4

RESPUESTA COMITÉ TECNICO, JURIDICO Y ECONOMICO ESTRUCTURADOR

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Comité Económico Estructurador no acoge la observación presentada por el interesado respecto de la solicitud de modificar los porcentajes exigidos para el indicador de capital de trabajo establecidos para las grandes empresas y para las Mipymes y/o emprendimientos y empresas de mujeres, así como respecto de la modificación de la forma de pago establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

En primer lugar, frente a la solicitud subsidiaria orientada a modificar el numeral 7.4 (Forma de pago), la Entidad se permite reiterar lo señalado en la respuesta emitida durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones:

"*La Entidad no acepta la solicitud de establecer pagos parciales, toda vez que la modalidad de pago prevista en el pliego de condiciones responde a la necesidad de verificar el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, incluyendo la activación de las licencias, la entrega de los bienes y la prestación de los servicios contratados, previo al reconocimiento económico correspondiente.*

En consecuencia, el pago único al finalizar la ejecución contractual permite garantizar la verificación integral de las obligaciones y el recibo a satisfacción por parte de la Entidad, sin que las condiciones comerciales o financieras acordadas entre el contratista y sus proveedores constituyan, por sí solas, fundamento suficiente para modificar la forma de pago establecida. Por lo anterior, se mantiene lo dispuesto en el pliego de condiciones."

En tal sentido, la Entidad mantiene la modalidad de pago prevista en el pliego de condiciones definitivo, toda vez que esta responde a criterios técnicos, financieros y de administración del riesgo asociados a la correcta verificación del cumplimiento integral del objeto contractual y a la adecuada protección de los recursos públicos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reducir el indicador de capital de trabajo al treinta por ciento (30%) del presupuesto oficial para las Mipymes y al cincuenta por ciento (50%) para las demás empresas, el Comité realizó una revisión de la observación presentada y concluyó que no existen fundamentos técnicos suficientes que soporten la modificación de los porcentajes actualmente establecidos.

Si bien el observante manifiesta que un porcentaje importante del presupuesto corresponden a licencias de suscripciones que el fabricante factura contra activación, por lo que el contratista no tiene que financiar con capital propio el 70% o 100% del valor del contrato, la Entidad considera necesario precisar que si bien el porcentaje equivalente a los licenciamientos de software es de aproximadamente el sesenta por ciento (60%) del valor del contrato, la relación contractual derivada del presente proceso no se establecerá entre CREMIL y el fabricante de las licencias, sino exclusivamente entre CREMIL y el futuro contratista. En consecuencia, será responsabilidad del contratista asumir las obligaciones comerciales, operativas y financieras necesarias para garantizar el suministro, activación y disponibilidad de las licencias requeridas durante la ejecución contractual. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que los fabricantes y distribuidores autorizados de soluciones tecnológicas suelen facturar los licenciamientos al momento de su activación o puesta a disposición, circunstancia que obliga al contratista a disponer previamente de la capacidad financiera necesaria para atender dichas obligaciones comerciales, independientemente del momento en que la Entidad efectúe el pago correspondiente

Lo anterior implica que el futuro contratista deberá contar con capacidad financiera suficiente para cubrir oportunamente los costos derivados de la facturación de los licenciamientos por parte del fabricante o distribuidor autorizado, así como aquellos asociados al suministro de equipos tecnológicos y los servicios de soporte del personal especializado y demás obligaciones necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el presente proceso no contempla pagos parciales, por lo que el derecho al pago únicamente surge una vez se haya acreditado el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, incluyendo la activación de las licencias, la disponibilidad del servicio de soporte técnico, la entrega de los bienes y productos exigidos contractualmente y el correspondiente recibo a satisfacción por parte de la Entidad. En consecuencia, el contratista deberá asumir con recursos propios la totalidad de las actividades necesarias para la ejecución del contrato hasta la generación del derecho al pago.

En ese sentido, la Entidad considera pertinente precisar que el capital de trabajo no fue determinado exclusivamente a partir de indicadores financieros sectoriales, sino considerando la necesidad de garantizar que el futuro contratista cuente con recursos suficientes para asumir los costos asociados al suministro, adquisición y activación de licenciamientos, implementación, soporte, parametrización, disponibilidad de personal especializado y puesta en operación de la solución tecnológica requerida, en atención a la naturaleza, cuantía, plazo, forma de pago y riesgos del contrato.

Por lo anterior, el análisis del capital de trabajo no puede limitarse únicamente al porcentaje del presupuesto asociado al licenciamiento, sino que debe comprender la totalidad de las obligaciones que el contratista deberá financiar y ejecutar antes de obtener el reconocimiento económico por parte de la Entidad.

Finalmente, se precisa que los requisitos establecidos por la Entidad no impiden ni restringen la participación de los interesados, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de presentar ofertas mediante figuras asociativas, tales como consorcios y uniones temporales, entre otras formas legalmente permitidas, a través de las cuales los integrantes pueden acreditar conjuntamente las capacidades y requisitos habilitantes exigidos, en los términos establecidos en los documentos del proceso y en la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, el Comité Económico Estructurador considera que la forma de pago y los indicadores de capital de trabajo establecidos en el pliego de condiciones definitivos mantiene una relación razonable, objetiva y proporcional con la naturaleza del contrato, la cuantía del proceso, la modalidad de pago prevista, el plazo de ejecución y los riesgos financieros asociados a la ejecución contractual. En consecuencia, no se

evidencia sustento técnico que justifique reducir los porcentajes actualmente establecidos ni modificar la forma de pago definida por la Entidad.

En consecuencia, se mantiene lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo respecto a la forma de pago y del indicador de capital de trabajo para las grandes empresas y para las Mipymes y/o emprendimientos y empresas de mujeres.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2

El comité técnico, no acoge la observación presentada y se permite aclarar que los requisitos de integración nativa establecidos en los numerales 1.2 y 1.8.2 del Anexo Técnico obedecen a necesidades técnicas y operativas propias de la infraestructura de ciberseguridad actualmente implementada en CREMIL.

Es importante precisar que la Entidad cuenta actualmente con soluciones tecnológicas del fabricante Palo Alto Networks, las cuales hacen parte de su ecosistema de seguridad y soportan capacidades de protección, monitoreo, correlación y administración de eventos de seguridad.

En este contexto, las soluciones DLP, UEBA y SOAR que se pretenden adquirir mediante el presente proceso de contratación deberán garantizar su adecuada integración, compatibilidad e interoperabilidad con la infraestructura tecnológica existente, de manera que se asegure su funcionamiento articulado y se preserve la continuidad de las operaciones de seguridad de la información de la Entidad.

En este sentido, las exigencias relacionadas con el aprovechamiento del almacén de datos, el motor de correlación y los mecanismos de integración nativa responden a la necesidad de preservar la continuidad operativa, optimizar el aprovechamiento de las inversiones tecnológicas previamente realizadas y evitar la incorporación de arquitecturas paralelas que puedan incrementar la complejidad administrativa, operativa y de mantenimiento.

Asimismo, la Entidad aclara que las integraciones con sistemas de terceros contempladas en el numeral 1.5.1 del Anexo Técnico corresponden a necesidades específicas de interoperabilidad con servicios complementarios, lo cual no implica que dichas integraciones resulten técnicamente equivalentes a los mecanismos de integración nativa exigidos para los componentes centrales de seguridad.

Adicionalmente, se precisa que, conforme a los literales b) y e) del numeral 1.2 del Anexo Técnico, la exigencia de una consola unificada aplica a los componentes DLP y UEBA, mientras que la solución SOAR deberá garantizar su integración nativa con el ecosistema tecnológico existente, sin que necesariamente deba administrarse desde la misma consola.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación y mantiene los requisitos técnicos establecidos en los numerales 1.2 y 1.8.2 del Anexo Técnico Definitivo, teniendo en cuenta que estos corresponden a las condiciones de interoperabilidad y funcionamiento requeridas para la infraestructura tecnológica existente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3

El comité técnico, no acoge la observación presentada, teniendo en cuenta que la exigencia de una certificación expedida directamente por el fabricante de las soluciones ofertadas constituye un mecanismo de verificación del respaldo técnico, comercial y operativo requerido para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Es importante precisar que el presente proceso contempla la adquisición, implementación, configuración e integración de soluciones especializadas de ciberseguridad, las cuales deberán operar de manera articulada con la infraestructura tecnológica existente y contar con el soporte correspondiente durante la vigencia contractual.

En este sentido, la certificación expedida directamente por el fabricante permite verificar que el proponente cuenta con autorización vigente para comercializar las soluciones ofertadas, que dispone del respaldo correspondiente para su implementación y soporte, y que mantiene una relación formal con el fabricante dentro de su programa de canales.

De igual manera, se aclara que dentro del pliego de condiciones no se exige ningún nivel de membrecía, solo que se acredite su condición de partner vigente dentro del programa de canales del fabricante, lo cual permite verificar la existencia de una relación comercial formal y vigente entre el proponente y el fabricante de la tecnología ofertada,

En consecuencia, no se acoge la observación y mantiene la exigencia de presentar una certificación expedida directamente por el fabricante de la solución ofertada, así como la acreditación de la membresía vigente dentro de su programa de canales, conforme a las condiciones establecidas en el numeral 5.4.6 del Pliego de Condiciones Definitivo.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4

El comité técnico, no acoge la observación en consideración a las siguientes disposiciones:

1. En cuanto a la petición de realizar la exclusión de los códigos 43211902 y 43211507 como obligatorios: El comité técnico, se permite aclarar que en el conjunto de documentos publicados el día 22 de octubre de 2026, el pliego de condiciones definitivo sobre el particular indica lo siguiente:

A) Experiencia acreditada en el Registro Único de Proponentes, identificada con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, es decir hasta clase, el proponente deberá acreditar la experiencia solicitada en el Registro Único de Proponentes (RUP), la cual deberá estar clasificada en mínimo tres (03) de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas UNSPSC:

CÓDIGO	GRUPO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	NOMBRE PRODUCTO
43232310	E	43	23	23	10	Software de manejo de metadata
43232804	E	43	23	28	04	Software de administración
43233205	E	43	23	32	05	Software de seguridad de transacciones y de protección contra virus
81111808	E	81	11	18	08	Servicio de análisis de sistemas.
43211902	E	43	21	19	02	Paneles o monitores de pantalla de cristal líquido lcd
43211507	E	43	21	15	07	Computadores escritorio

B) Para efectos de acreditar la experiencia específica requerida, el proponente deberá aportar copia de los contratos relacionados en el Registro Único de Proponentes – RUP que correspondan a los códigos UNSPSC exigidos para la acreditación de la experiencia. Para lo cual se verificará, a partir de los documentos aportados, que el objeto contractual y/o las actividades efectivamente ejecutadas guarden relación con el alcance de la experiencia específica requerida, particularmente con actividades asociadas adquisición e implementación de licencias

En todo caso, la sumatoria de los valores de los contratos que se pretendan hacer valer como experiencia deberá ser igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial del presente proceso, expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), de conformidad con las demás condiciones establecidas en el presente pliego.

Conforme lo anterior, se permite aclarar que, conforme a la versión definitiva del pliego de condiciones publicada el 22 de octubre de 2026, el numeral 5.4.5, denominado *Experiencia del proponente*, establece que la experiencia deberá encontrarse clasificada en al menos tres (3) de los seis (6) códigos UNSPSC relacionados en dicho numeral, sin establecer códigos de acreditación obligatoria.

En consecuencia, para la verificación del requisito habilitante, se tendrá en cuenta la acreditación de experiencia en cualquiera de los tres (3) o más códigos de la lista prevista en el pliego, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas para acreditar la experiencia específica requerida.

Así mismo, se aclara que los proponentes podrán aportar la cantidad de contratos que consideren necesaria para acreditar el requisito de experiencia, siempre que estos cumplan las condiciones previstas en el pliego de condiciones y que la sumatoria de sus valores sea igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial, o al ochenta por ciento (80 %) cuando resulte aplicable el criterio diferencial para MiPymes.

Por lo anterior, no se considera necesario modificar el requisito objeto de observación, toda vez que las condiciones definitivas permiten acreditar la experiencia mediante diferentes contratos y a través de cualquiera de los códigos UNSPSC relacionados, de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección. En consecuencia, corresponde a cada proponente determinar la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, con sujeción a las condiciones previstas en el pliego de condiciones definitivo.

En cuanto a la solicitud de reducir a dos (2) el número mínimo de códigos UNSPSC exigidos para acreditar la experiencia de las MiPymes, no se acoge la observación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pliego de condiciones definitivo ya contempla criterios diferenciales para estas empresas, al permitir acreditar la experiencia por un valor equivalente al ochenta por ciento (80 %) del presupuesto oficial, frente al cien por ciento (100 %) exigido con carácter general, así como un requisito diferencial en el índice de liquidez, establecido en 1,55.

En consecuencia, no se considera procedente reducir el número mínimo de códigos UNSPSC para las MiPymes, por cuanto el pliego ya incorpora medidas diferenciales en los requisitos de experiencia y capacidad financiera, manteniendo las condiciones técnicas necesarias para la selección objetiva del contratista.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5

El comité técnico no acoge la observación, y se permite indicar que los perfiles establecidos en el numeral 1.11 del Anexo Técnico fueron definidos considerando las responsabilidades asociadas a la dirección del proyecto, la implementación de las soluciones, la integración con la infraestructura tecnológica existente y las actividades de soporte y acompañamiento técnico.

Para lo cual, es importante realizar esta verificación desde la etapa de evaluación de las ofertas que los proponentes cuentan con personal que reúne las condiciones mínimas de formación y experiencia exigidas, con el propósito de reducir los riesgos asociados a la ejecución contractual y garantizar la disponibilidad de profesionales idóneos para atender las actividades previstas.

En consecuencia, se considera necesario mantener la presentación de las hojas de vida y sus respectivos soportes en la etapa de presentación de la oferta, con el fin de verificar oportunamente el cumplimiento de los perfiles y las condiciones mínimas exigidas en el pliego de condiciones, así como constatar la idoneidad del personal propuesto para la ejecución del contrato.

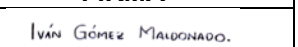
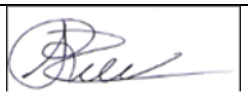
De igual manera, se precisa que el numeral 5.4.5 del pliego de condiciones definitivo establece expresamente que el proponente deberá aportar con su oferta las hojas de vida del personal mínimo requerido, junto con los documentos soporte de formación académica y experiencia, de conformidad con los perfiles establecidos en la Ficha Técnica. Esta exigencia tiene como finalidad verificar, durante la etapa de evaluación, que el personal propuesto cumple con las condiciones mínimas requeridas para la ejecución del objeto contractual.

Por su parte, el numeral 7.5.3 del pliego, relativo a las obligaciones específicas del contratista, dispone que durante la ejecución contractual se deberá garantizar la participación de personal idóneo y necesario para desarrollar las actividades contratadas, así como mantener vigentes las certificaciones del personal técnico. En este sentido, las disposiciones relativas al personal durante la ejecución tienen como propósito asegurar la

continuidad del servicio y el mantenimiento de las condiciones de idoneidad exigidas, sin sustituir la verificación inicial de los perfiles y soportes que deben acompañar la oferta.

Frente a la solicitud de homologar los títulos de posgrado exigidos para los perfiles profesionales mediante experiencia adicional o certificaciones expedidas por el fabricante, se indica que no se acoge la observación, y se mantendrá los requisitos de formación académica establecidos, teniendo en cuenta las características técnicas del objeto contractual, el nivel de especialización requerido y las responsabilidades asociadas a las actividades de adquisición e implementación de las soluciones tecnológicas objeto del proceso. Lo anterior, en razón a que los perfiles definidos buscan garantizar que el personal dispuesto para la ejecución contractual cuente con una formación académica acorde con las exigencias del proyecto y con las competencias necesarias para desarrollar las actividades a su cargo. En este sentido, si bien la experiencia profesional adicional y las certificaciones del fabricante pueden complementar los conocimientos y habilidades del personal, no constituyen, por sí solas, un criterio equivalente que permita sustituir los títulos de posgrado exigidos, dado que responden a propósitos distintos dentro de la acreditación del perfil requerido. Por consiguiente, se mantiene las condiciones de formación académica previstas, al considerar que estas guardan relación con las necesidades técnicas del proceso y permiten establecer criterios objetivos y uniformes para verificar la idoneidad del personal propuesto.

En consecuencia, se mantienen las exigencias relativas a la formación académica, la experiencia profesional y la presentación de los respectivos documentos soporte del personal mínimo requerido, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4.5 del Pliego de Condiciones Definitivo y el numeral 1.11 del Anexo Técnico.

COMITÉ	CARGO Y NOMBRES	FIRMA
COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR	PD. ING. IVAN GOMEZ	
COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR	PS. ANDRES CARDOZO	
COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR	PS. JORGE EDUARDO GÓMEZ ECHAVARRÍA	